



Riohacha, la Guajira veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00653-00 proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, Promovido por ADALINDA BENJUMEA ARGOTE contra ELVIRA CATALINA GÓMEZ HENRIQUEZ.

Al Despacho el presente trámite, sería del caso proceder a pronunciarse en relación con el mandamiento de pago por la vía ejecutiva en comento, si no fuera porque para el suscrito titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P. con la señora ELVIRA CATALINA GÓMEZ HENRIQUEZ, como quiera que es mi prima hermana, por ser la ejecutada hija de mi tía SILVIA HENRIQUEZ PINEDO, quien viene siendo prima hermana de mí señora madre JOSEFA CATALINA HENRIQUEZ DE GÓMEZ, y existir un vínculo de familiaridad muy cercano.

Conforme a lo anterior, y atendiendo los presupuestos del artículo 144 del C.G.P., se ordenará al Juzgado que sigue en turno atendiendo el orden numérico, esto es, Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, a fin de que adelante el trámite de la presente acción.

Notifíquese por secretaría la presente decisión a la parte actora, por el medio más expedito. En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el impedimento del titular de este Despacho para dar trámite al proceso de la referencia promovido por el ADALINDA BENJUMEA ARGOTE contra ELVIRA CATALINA GÓMEZ HENRIQUEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR en forma inmediata, el envío por secretaría del presente asunto al Juzgado que sigue en turno, Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, previa desanotación de los libros radicadores, y por el Sistema Tyba.

Notifíquese y cúmplase.

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c208a6a62acfb41ad8c78ae8f78e9cc700697d78ff8ce11b1cf74beddae4c90b**

Documento generado en 22/01/2024 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230064100 PROCESO EJECUTIVO DE OSCAR EMILIO LINDO PIMIENTA contra STALIN ALFREDO SOLANO ROMERO

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de OSCAR EMILIO LINDO PIMIENTA contra STALIN ALFREDO SOLANO ROMERO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00), por concepto de canones de arrendamiento de los meses agosto, septiembre y octubre de 2023, derivados del (los) título (s) de valor (es) adosado (s) a la demanda (contrato de arrendamiento de la vivienda ubicada en la calle 18 # 14-57 de esta ciudad).
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Reconózcase personería al Abogado (a) GULVIS DE JESÚS DE ARMAS SIERRA, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
3. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Proyecto Mile

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e9af183eabf9a0db84c93253669dfa92b1dc627a24ea97e923224d56513e12**

Documento generado en 22/01/2024 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230056000 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DE LA GUAJIRA – CONFIAMOS contra ANTONIO NARCISO CANTILLO BENJUMEA Y EDUARDO ENRIQUE CANTILLO PEREZ

Señor Juez, se aporta notificación del demandado ANTONIO NARCISO CANTILLO BENJUMEA, queda pendiente la del otro demandado. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación realizado el día 20 de noviembre de 2023 al demandado ANTONIO NARCISO CANTILLO BENJUMEA, conforme a la ley 2213 de 2022, por lo tanto se tiene notificado del mandamiento ejecutivo.

Como quiera que no se evidencia el trámite para notificar al demandado EDUARDO ENRIQUE CANTILLO PEREZ, se hace necesario requerir a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c90ce7291b67984b455944989b05172a250c0e8f8bdfc3983b407f9379b613f

Documento generado en 22/01/2024 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230055300 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DE LA
GUAJIRA – CONFIAMOS contra MANUEL DE JESUS ALVARADO FLORIAN

Señor Juez, la demandada se encuentra debidamente notificada, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETESE el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJÈSE por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7705149c51baf6f8bbdd8ef5bff25211afe6ff68ba7e19d180dd266c337bb60**

Documento generado en 22/01/2024 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230055200 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DE LA GUAJIRA – CONFIAMOS contra YONATAN YAIR SANCHEZ OROZCO, MARBELIN DEL CARMEN URDANETA PANA Y BLANCA BEATRIZ SILVA PANA

Señor Juez, la demandada se encuentra debidamente notificada, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÉNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETESE el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJÉSE por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46d3a6ece62123ef09d56a20c585269fc06b02673a69c343e9a0f546e888d76**

Documento generado en 22/01/2024 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230054100 Proceso Ejecutivo de HENRY BUITRAGO MONTERO contra JAIME ALMENDRALES DURATE.

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo activo, este Despacho considera que aún no se dan los presupuestos para decretar el emplazamiento solicitado, toda vez que en el documento de entrega aportado no se indica el motivo de la devolución de la comunicación para la notificación personal al demandado, tal como lo indica el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

Por otro lado, se le pone de presente lo dicho por la Corte Constitucional en relación con el emplazamiento:

“PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL (...) En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. (...)1

En ese orden de ideas, la parte interesada podrá hacer uso de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 291 del C.G.P., para obtener información acerca de la dirección de la parte demandada.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En virtud del principio de economía procesal, se pronuncia este Despacho sobre la solicitud de medida cautelar, la cual, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo y secuestro de la posesión de la camioneta en poder del demandado JAIME ALMENDRALES DURATE, con las siguientes características: Placas DHL266 de Barranquilla, Carrocería Wagon, Color Blanco Mate, Motor BKC69864, Marca Ford, Modelo 2011, Línea Escape.

Como quiera que no se indica el lugar donde transita el vehículo cuyo embargo se decreta, a fin de que se pueda realizar el secuestro del mismo, se dispone oficiar a la Policía Nacional, sección SIJIN, para que proceda a la inmovilización de dicho vehículo, y una vez dejado a disposición de este Despacho, se comisiona al Inspector de tránsito de dicha ciudad, para que realice el secuestro del referido vehículo, conforme al párrafo del art. 595 del C.G.P., debiéndose informar a este Despacho dicha diligencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

1 Sentencia T-818/13. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.
Fecha noviembre 12 de 2013.

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa0c620dc7b946514f8aac01916a0e0358eab76955eafc123dc066835e2a522**

Documento generado en 22/01/2024 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Radicación 44001418900120230005000 Proceso Ejecutivo de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra CASTILLA SALAZAR CARLOS ALBERTO.

Señor Juez, se aporta nueva dirección. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Por ser procedente, téngase la dirección suministrada por la apoderada de la parte ejecutante, para efectos de notificación del demandado.

Para efecto del trámite de notificación, se requiere a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con dicha carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15fa52415cda8c882fef836b7f0f69dd1fa6e522282c3bd41eeb3c180701c38**

Documento generado en 22/01/2024 04:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220036300 PROCESO EJECUTIVO DE NORA MAGDALENA ROMERO contra INDIRA CABALLERO ESCORICIA

Sea esta la oportunidad para que este Despacho se pronuncie sobre el recurso de reposición interpuesto por el doctor JAVIER PIMIENTA ARREGOCES, en calidad de curador ad litem de la parte demandada, contra el auto del 15 de agosto de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pretende el recurrente que se reforme o adicione el auto impugnado, por haberse omitido involuntariamente, resolver la cancelación de los gastos de curaduría como costas procesales por la parte demandante, lo cual fue ordenado en auto del 11 de mayo ogaño.

Para resolver el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, el artículo 318 del C.G.P. señala *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,..... Para que se reformen o revoquen.....El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Revisado el expediente, se advierte que el recurso que ocupa nuestra atención fue presentado cumpliendo los principios de procedencia y oportunidad indicados por la norma en comento, por lo que se procederá a estudiar las explicaciones en que se funda dicho medio de impugnación, puesto que fue notificado por estado el 16 de agosto de 2023 y recurrido el 18 del mismo mes y año.

Encontramos que el apoderado de la parte actora, al no contar con medio para notificar a la demandada, solicitó se decretara el emplazamiento, como efectivamente lo hizo este Despacho mediante auto del 17 de marzo del año que avanza. Luego de cumplida las ritualidades del emplazamiento, se designó al doctor JAVIER PIMIENTA ARREGOCES, como curador ad litem, de inmediato acudió a cumplir con las obligaciones del cargo asignado, procediendo a contestar la demanda de manera oportuna.

Al no proponerse excepciones, esta Agencia Judicial, mediante providencia del 11 de mayo del presente año, dispuso seguir adelante con la ejecución, y entre otras ordenes, en el numeral 5° dispuso: *“FIJESE la suma de doscientos mil pesos (200.000) por conceptos de gastos de curaduría, que deberán ser sufragados por la parte demandante”*.

Luego el apoderado de la parte actora, solicitó decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, la cual fue despachada en providencia del 15 de agosto del presente año, ordenándose, entre otras, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Si bien, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, establece que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”*. También es cierto que el artículo 361 de la obra en comento establece que: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*, y este Despacho consideró fijar unos gastos de curaduría, los cuales hacen parte de las costas procesales que deben cobrarse en el proceso, las que deberán ser canceladas por la parte demandada, y al decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, estas ya le fueron canceladas a la parte demandante representada por su apoderado doctor CARLOS MORRÓN PABÓN.

Así las cosas, no encuentra Agencia Judicial razón para reponer la actuación recurrida, por lo que así lo declarará.

Proyectó Mile



Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto adiado 15 de agosto de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eb3adaaf22f3c1fa5467e88aa741258c364128fd6c64b54bc819ae76517a9f**

Documento generado en 22/01/2024 04:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230022900 Proceso Ejecutivo de YOAMNY RAFAEL LOPEZ DE LUQUE contra MARIA DE JESUS MEDINA ZARATE

Señor Juez, la demandada se encuentra debidamente notificada, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETESE el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJÈSE por concepto de agencias en derecho el 7% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eec1f8370e7181ede17ad1b12252ad5006ba67a73539c718082abd5c17930c9**

Documento generado en 22/01/2024 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00510-00 PROCESO EJECUTIVO DE
LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra SARA MILENA TERAN ROJAS Y
JHON FREDDY ARIAS

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETESE la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORÍCESE el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda, si es del caso.
- 3º. LEVÁNTENSE las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. ORDÉNESE a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Proyectó Mile

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2fb8ec63cc89edb4053fdf6e5ba04806e72f64954b2db33bc5ddc8f70a4a16**

Documento generado en 22/01/2024 04:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00498-00 PROCESO EJECUTIVO DE
FELICIANO MORELO JULIO contra JAIDER JOSE CASTILLA y MARVIS LEVETTE

Revisado el trámite de notificación surtido al demandado JAIDER JOSE CASTILLA, este se considera correcto conforma a la ley 2213 de 2022, por lo que se tiene notificado del mandamiento ejecutivo desde el 16 de noviembre de 2023.

Por otro lado, téngase la dirección Calle 19 # 8A-154 de Riohacha, para efectos de notificación de la demandada MARVIS DAYANA LEVETTE.

Se le advierte a la parte actora que se requiere para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 208e0a6c67a485ad1686951470acb87d9ea1c3beb66bd42517017523af7b3b2e

Documento generado en 22/01/2024 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyectó Mile



VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220019500 PROCESO EJECUTIVO DE OSCAR WILLIAN PAREJA SOCARRAS contra EURO DANIEL MUGNO GUERRA.
--

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., se declara la reanudación del proceso, solicitada por la parte actora.

Por otro lado, en consecuencia, de lo anterior y previa solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado de la referencia, como trabajador de la empresa GASES DE LA GUAJIRA. Límitese la medida a la suma de \$6.000.000,00. M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2b91b67afcd713e863a630f193d7153c7ffa06499b8cc36472aa1303891898**

Documento generado en 22/01/2024 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2021-00511 Proceso Ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NILXON EMILSER MEDINA RODRÍGUEZ

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado NILXON EMILSER MEDINA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.028.252, en las entidades financieras Banco Pichincha S.A., teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 21.177.126,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de la entidad aquí relacionada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d51a99cba844db5f13e0e15549dfa0870d3301e22cbe5109ad79df26d543669

Documento generado en 22/01/2024 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120210040000 Proceso Ejecutivo de SERVILAB
DEL NORTE S.A.S. contra GREEGSON S.A.S

Atendiendo la solicitud de liquidación de costas elevada por la parte actora, este Despacho se abstiene de realizarla, toda vez que, para ello, previamente debe estar liquidado el crédito, carga procesal asignada a las partes, y que aún no se evidencia en este proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0f2f6b10ef74e1bed405fdff0c70d0d16aaea031915c6e67fad435f2643e12**

Documento generado en 22/01/2024 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2021-00348 Proceso Ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra RONALD DAVID SERRANO DÁVILA

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado RONALD DAVID SERRANO DAVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.837.958, en las entidades financieras Banco Pichincha S.A., teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 20.931.692,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de la entidad aquí relacionada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6805ba123cfceb9d867bf78c25a6a56ea006cef905c86e59effe50f1aa8fd7a1

Documento generado en 22/01/2024 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 2021-00150 EJECUTIVO DE CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. contra NORELIS ESTHER SARMIENTO ATENCIO, DARVIS RAFAEL AMAYA PINEDO.

Señor Juez, se aporta tramite de notificación de los demandados. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación realizada el 20 de enero de 2023 a la demandada NORELIS ESTHER SARMIENTO ATENCIO, conforme a la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se tiene notificada del mandamiento ejecutivo.

Como quiera que revisado el trámite de notificación al demandado DARVIS RAFAEL AMAYA PINEDO, se observa que la notificación por aviso fue devuelta con la causal “dirección errada”, se hace necesario requerir a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar el trámite de notificación en debida forma, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8073a47c6cdec5f76354be42677f1b94b2625b6aacd472c78c44caf07f5efa5**

Documento generado en 22/01/2024 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2020-00389. Proceso Verbal Sumario -**ACCIÓN REIVINDICATORIA** de MIGUEL EMILIO BRUGÉS LUBO, contra WILSON URIANA y JUANA ROSA URIANA.

Señor juez, la parte interesada (demandante), no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de junio de 2023. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de conformidad con el numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a **REQUERIR** a la parte demandante, para que de cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 26 de junio de 2023, consistente en peticionar ante la Alcaldía Distrital de Riohacha, para que se allegue al interior del legajo, las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte al apoderado de la parte interesada que, de no dar cumplimiento al requerimiento aquí señalado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, y así será declarado en providencia en la que además se pondrá condena en costas. De tal manera que, en esta oportunidad se requiere a las partes **por el término de treinta (30) días**, para que dé cumplimiento a lo descrito en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67fbc0dca84501e0252fcb07576c9f43d80f4aa66859cdfcc06ae2e1c5c6dba

Documento generado en 22/01/2024 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190064300 Proceso Ejecutivo de GALVIS RAÚL MENGUAL DAZA contra EDER ALEXIS ORTIZ SANTIAGO

Señor Juez, la demandada se encuentra debidamente notificada, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETESE el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJÉSE por concepto de agencias en derecho el 7% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.

CONDÈNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Proyecto Mile

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e574553213f96d58efd94da64ec2295acb0f00d275dd93c87ceef072ad42e08a**

Documento generado en 22/01/2024 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2019-00214 Proceso Ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra WILMAR JOSÉ VEGA GARCÍA

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado WILMAR JOSÉ VEGA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.801.519, en las entidades financieras Banco Pichincha S.A. y Banco Colpatria, teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 12.914.973,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de la entidad aquí relacionada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d3c30749f793d726a4a0e8f1ccd6737f8d2d7f45b98b1a1ee1c7b4c0431dafb

Documento generado en 22/01/2024 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00805 Proceso Ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra VILMARI JUDITH ROMERO MARTÍNEZ

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado VILMARI JUDITH ROMERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.970.110, en las entidades financieras Banco Pichincha S.A. y Banco de Bancoomeva, teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 20.000.000,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de la entidad aquí relacionada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fced9e09cf3d7949778d9463040287a76608e78fde930893f0f2921e29f1e0db

Documento generado en 22/01/2024 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00804. Proceso Ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA STEPHANY PIMIENTA BALLESTEROS

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada MARIA STEPHANY PIMIENTA BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.859.758, en las entidades financieras Banco Pichincha S.A., teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 37.377.871,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de la entidad aquí relacionada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56eb2a9352fd588505c7b557e907379459caf711807ed46a8393af1a14459b9f

Documento generado en 22/01/2024 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00723. Proceso Ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NADIR ANTONIO DIOSSA MUÑOZ

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado NADIR ANTONIO DIOSSA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.078.873, en las entidades financieras Banco Pichincha S.A., teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 13.978.061,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de la entidad aquí relacionada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b6bb25cf62f9d8944b114bd97c53ef08788638811b284a6a7a92d85c8f59488

Documento generado en 22/01/2024 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00447 Proceso Ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ORIANA PAOLA SOTO ESCARRAGA

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada ORIANA PAOLA SOTO ESCARRAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.048.455, en las entidades financieras Banco Pichincha S.A., teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 21.177.126,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de la entidad aquí relacionada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 677d58c4a157535f4dd383f0e477aed25ba0ab69717953abd8dcc8a9f01b5c9e

Documento generado en 22/01/2024 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00446 Proceso Ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra VÍCTOR JOSÉ MINDIOLA MORENO

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado VÍCTOR JOSÉ MINDIOLA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.134.161, en las entidades financieras Banco Pichincha S.A., teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 20.000.000,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de la entidad aquí relacionada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4349b31bf64553723cae1204c18df3fd4b1440bcaee81f2043ae35fbbff4767

Documento generado en 22/01/2024 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00109. Proceso Ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA MAGALI DEL SOCORRO PASTRANA VARILLA

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada MARIA MAGALI DEL SOCORRO PASTRANA VARILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.971.371, en las entidades financieras Banco Pichincha S.A., teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 10.500.000,00. M. Cte. En tal sentido ofíciese al gerente de la entidad aquí relacionada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdb45831a7d4c9cb33dea2dc9bcf72c9e20c46b218dafa8aee8a314c75e4a2ef

Documento generado en 22/01/2024 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-00031-00 Proceso Ejecutivo del
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra YEIDER MANUEL LÓPEZ
GONZÁLEZ

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado YEIDER MANUEL LOPEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.828.617, en las entidades financieras Banco Pichincha S.A., teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 35.018.894,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de la entidad aquí relacionada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bce50f6b5d0c380f953b8fe7268444bb774b2bc943e5eccc913f9f49e07d21d1

Documento generado en 22/01/2024 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2016-00720 Proceso Ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ULISES GUERRA AMAYA

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado ULISES GUERRA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.087.046, en las entidades financieras Banco Pichincha S.A., teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 18.745.785,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de la entidad aquí relacionada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e249e086709abcfaaf20af3e482dee53528226229421deab406d998dfc6e637f

Documento generado en 22/01/2024 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2016-00719-00 Proceso Ejecutivo del
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra YULEIN PATRICIA ÁVILA
SALAS

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada YULEIN PATRICIA ÁVILA SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.813.677, en las entidades financieras Banco Pichincha S.A., teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 18.376.863,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de la entidad aquí relacionada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40499518ef1643929456330b58fc399cf374b722f2c6a020182b7a958b285779

Documento generado en 22/01/2024 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160051600 Proceso Ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra REYNALDO RAFAEL FONSECA SOLANO

Señor juez, conforme fue dispuesto en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución se liquidan las costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$105.000,00
TOTAL	\$ 105.000,00

Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. APRÚEBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría.

SEGUNDO. Decrétese nuevo límite de embargo hasta la suma de la liquidación de crédito más las costas, ello es, hasta la suma de \$ 3.168.881,00.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f47908ef16b20d84141426d09ee18b3c6fa62f8760838e5fb7b8ae45944a43a

Proyecto Mile

Documento generado en 22/01/2024 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>